

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: Rene Agustín González Marín.

Expediente: 378/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 378/2010 con numero de folio RR00026410, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha trece de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00351910 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Copia de todas las facturas pagadas con dinero público por concepto de materiales de construcción en lo que va de la presente administración.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

"[...]"

[...] No corresponde a esta Secretaría de Finanzas resolver su solicitud de acceso a la información, por lo que se recomienda que la misma sea presentada ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado, por tratarse de tema de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026410 que promueve René Agustín González Marín en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito.

Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Ningunea el principio de que los gastos pagados con dinero público es información pública. Niega la información porque seguramente hay espacio para la corrupción pagando precios más altos por el producto o productos en cuestión. Tapa la mala compra y actuación dentro de

estas actividades. Exijo que se me muestre la información solicitada como prueba de que no hay ni dolo ni corrupción sino transparencia. El obligado muestra no entender los principios de la transparencia. Argumenta no tener competencia como Secretaría de Finanzas en dichas facturas, pero se le olvida que administra todo el dinero público del Estado, por lo que tiene la información que se genero para tal fin. No niega que existe. La administración de todo el dinero del Estado la tiene la Secretaría de Finanzas, t cuenta con los comprobantes de todos los pagos, los cuales llevan las pólizas y desde luego las facturas correspondientes. Confiesa que no está cumpliendo con sus responsabilidades de acuerdo con lo que dice la Ley de Funcionarios Públicos del Estado de Coahuila. Por favor de vista a la Contraloría para que le aplique los castigos y multas correspondientes.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de noviembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1207/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 378/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la

Secretaría de Finanzas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.




Mediante oficio ICAI/1239/2010, de fecha tres de noviembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día cinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día doce de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Secretario Técnico de la Tesorería General del Estado, Prof. Maximiliano López Rosales, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“...



Me permito informar que en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información al ahora recurrente, toda vez que ésta Tesorería General del Estado orientó al solicitante en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, respecto al argumento que el recurrente hace saber en su inconformidad, cabe mencionar que es la Secretaría de Obras Públicas y Transportes del Estado la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas en el Estado, quien mediante la Dirección de Diseño de




Proyectos, la Dirección de Control Interno y la Dirección de Recursos Financieros le corresponde coordinar la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública consistente en los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular, los elementos que integran un proyecto de obra pública tales como la planeación, los estudios, los proyectos, así como las investigaciones que se vinculen a ellas, en el entendido de que la ejecución de los trabajos será cuando los servicios relacionados con la obra pública sean ejecutados por la propia Secretaría, en el caso de que disponga de capacidad técnica y de los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en personal técnico, maquinaria, equipos, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos. Así mismo, le corresponde desarrollar las actividades encaminadas a la administración de los recursos humanos, materiales y económicos asignados para la ejecución de las obras públicas, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos; elaborar los reportes informativos de la situación financiera que guardan las inversiones y llevar los estados de cuenta de los programas de inversión que realice la Secretaría. Todo esto, según se indica en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila en sus artículos 1, 18 fracción I, 19 fracciones I y V y 22 fracción VII.

Desprendiéndose de lo anterior, que la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado orientó en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente y en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila; por lo tanto se dio contestación a la solicitud sin causar agravio y perjuicio al recurrente.”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós del mismo

mes y año y concluyó el día once de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: "... *Copia de las facturas pagadas con dinero público por concepto de materiales de construcción en lo que va de la presente administración*".

A dicha solicitud, el sujeto obligado se declara incompetente y orienta al ciudadano para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado por tratarse de temas de la competencia de dicha Secretaría.

El solicitante, inconforme con la respuesta, promueve vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, en el que exige se le entregue la documentación

solicitada toda vez que asegura que dicha Secretaría administra todo el dinero público del Estado.

A dicho recurso la Secretaría de Finanzas, hoy Tesorería General del Estado, emite su contestación afirmando que no se negó el acceso a la información y que se siguió el procedimiento de orientación al solicitante, señalando que el responsable de la obra pública en el Estado es la Secretaría de Obras Públicas y Transporte a través de sus distintas direcciones o unidades administrativas.

Por lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar, si la Tesorería General del Estado tiene competencia para conocer y dar respuesta a la solicitud planteada por René Agustín González Marín.

QUINTO.- En la respuesta que entrega el sujeto obligado, en razón de la mencionada solicitud de acceso, señala: *“No corresponde a ésta Secretaría de Finanzas resolver su solicitud de acceso a la información, por lo que se recomienda que la misma sea presentada ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado, por tratarse de tema de sus competencia”*, es decir orienta al recurrente para que solicite la información a la dependencia competente.

Para la declaración de incompetencia, el sujeto obligado, de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento claro, específico y con un plazo determinado para orientar debidamente al solicitante:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en

un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”.

La solicitud de información, fue presentada vía infocoahuila a las dieciocho horas con treinta minutos del día diez (13) de octubre del año dos mil diez. Por haberse presentado la solicitud después de las doce horas (12:00) del día, por el funcionamiento de la propia plataforma de infocoahuila, la solicitud se tiene por presentada al día hábil siguiente, es decir, la solicitud fue presentada oficialmente el día catorce (14) de octubre del año dos mil diez, por lo que el término de cinco días dispuesto en la disposición anteriormente transcrita, comienza a partir del día quince (15) y concluye el día veintidós (22), del mismo mes y año.

Según las constancias que obran en el expediente, arrojadas por el propio sistema infocoahuila, la declaración de incompetencia y la orientación al ciudadano, fueron notificadas el día veintiuno de octubre, es decir cumplió la Secretaría de Finanzas, en tiempo y forma, con el procedimiento especial previsto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

No obstante que el sujeto obligado cumple con los elementos de forma para la declaración legal de incompetencia y que es claro al señalar que es la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, es la dependencia competente para atender la solicitud de información planteada en esta controversia, es preciso analizar la correspondencia de dicha declaración, analizando los elementos de fondo para determinar, si la Secretaría de Finanzas, ahora Tesorería General del

Estado, es o no competente para conocer y dar seguimiento a la solicitud originalmente planteada.

SEXTO.- El solicitante, señala en su recurso de revisión, que la Secretaría de Finanzas, hoy Tesorería General del Estado, es competente para entregar la documentación solicitada, asegurando que dicha dependencia, tiene a su cargo la administración de todo el dinero público del Estado.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene a su cargo lo siguiente:

ARTÍCULO 26. A la Tesorería General del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. *Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado y someterlo a la aprobación del titular del Ejecutivo;*
- II. *Recibir, coordinar y registrar, la entrega oportuna de los fondos descentralizados para inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;*
- III. *Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Ejecutivo periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;*
- IV. *Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Estado;*
- V. *Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular;*
- VI. *Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente*

al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

VII. *Presentar al H. Congreso del Estado, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la cuenta pública estatal, para efectos de su revisión, discusión y, en su caso, aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza;*

VIII. *Proporcionar al H. Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se solicite con relación al funcionamiento de la dependencia;*

IX. *Proponer al Ejecutivo las reformas tendientes a mejorar la política financiera;*

X. *Integrar los estudios y proyectos jurídicos administrativos que optimicen la administración de las finanzas públicas del Estado;*

XI. *Revisar, en su caso, autorizar las operaciones en que se haga uso del crédito público;*

XII. *Comparecer ante el H. Congreso del Estado a dar cuenta de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto del Presupuesto de Egresos que presente al titular del Ejecutivo;*

XIII. *Exigir a todo servidor público que maneje caudales del Estado, que otorgue fianza suficiente en los términos que determine la ley o reglamentación respectiva;*

XIV. *Dirigir y operar los sistemas de Administración y nóminas del personal al servicio de la Administración Pública Estatal y, en su caso, auxiliar a las distintas entidades, organismos y Poderes en dichas labores;*

XV. *Autorizar para efectos presupuestales, los cambios en la estructura de la Administración Pública Estatal;*

XVI. *Tramitar los nombramientos y remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;*

XVII. *Establecer en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, las normas de recepción y entrega de los bienes de las dependencias y entidades, y vigilar su cumplimiento;*

XVIII. *Organizar y reglamentar el programa de retiro voluntario para el personal operativo, de base y de confianza del Gobierno del Estado, así como los seguros, fondos y estímulos que se juzgue conveniente; y*

XIX. *Participar en los términos de las leyes de la materia en la celebración de contratos de compraventa, arrendamiento, seguros, comodato, donación y demás, en los que se afecte el patrimonio del Estado.”.*

De la disposición anteriormente transcrita es posible advertir que es la Tesorería General del Estado la encargada de custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Estado, ahora bien por lo que hace específicamente a los materiales de construcción, se rigen por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Coahuila, que en lo conducente señala:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila;”.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

II. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria; piscícola o acuícola y la producción obtenida de estas ramas, siempre y cuando no se utilice para comercialización; así como los trabajos relacionados con la producción de material vegetativo, para fines distintos de viveros;

IV. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

V. La localización, exploración, perforación y extracción de agua para uso domestico, industrial y agropecuario, y

VI. Todos aquellos de naturaleza análoga.

“Artículo 6.- El gasto para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado. Asimismo, las obras públicas podrán ser financiadas de manera directa o mediante mezcla de recursos; las primeras son aquellas cuyo financiamiento total es aportado por el Gobierno del Estado, mientras que las realizadas mediante mezcla de recursos, son aquellas cuyo financiamiento se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, de la Federación, de los Municipios y / o de los particulares sin importar el porcentaje de la participación en la mezcla.”.

“Artículo 7.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y el Órgano de Control en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y en los medios de comunicación electrónica que establezca el Órgano de Control.”.

“Artículo 33.- Las garantías que deban otorgar los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, serán constituidas a favor de la Secretaría o de las Tesorerías Municipales según sea el caso, salvo que se trate de empresas de participación Estatal o Municipal Mayoritarias, en cuyo caso las garantías se constituirán a su favor.”.

“Artículo 54.- [...]

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán tramitarse ante la secretaría para pago, por parte de la dependencia o entidad, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha

en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

La Secretaría realizará los pagos de estimaciones, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de su recepción.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

[...]"

"Artículo 74.- La Secretaría, así como las dependencias y entidades ejecutoras deberán mantener actualizada permanentemente en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), la información relativa a la planeación, programación, presupuestación y ejecución de todas las obras o acciones a su cargo hasta su conclusión."

En este orden de ideas, debemos señalar que si bien la Secretaría de Finanzas, hoy Tesorería General del Estado, no es la encargada de generar la información solicitada, también lo es que en ejercicio de sus funciones, tiene la posibilidad no sólo de conocer si no de tener acceso a las facturas pagadas con recursos públicos por concepto de materiales de construcción en lo que va de la presente administración, por lo que en su caso el sujeto obligado debe atender a principio de "máxima publicidad" contemplado en los artículos 4 y 5 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Si bien es cierto la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado es la responsable del diseño, proyección y ejecución de la obra pública en el Estado y por consiguiente la idónea para contar con la información solicitada por el ejercicio de sus funciones, también es cierto que la Tesorería General del Estado puede contar con dicha información en el marco de sus facultades y funciones administradoras de los recursos públicos, por lo que la declaración de

incompetencia resultaría un falta a la labor de dar acceso a la información con la que se posea en sus archivos relacionada con la solicitud originalmente planteada.

Por lo anteriormente considerado, es procedente, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice la búsqueda en sus archivos de la información originalmente solicitada, documentando el procedimiento de acceso a la información en todas y cada una de sus etapas, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 104, 106, 111, 112, 126, la fracción de II del artículo 127, 133 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice la búsqueda en sus archivos de la información originalmente solicitada, documentando el procedimiento de acceso a la información en todas y cada una de sus etapas, en términos de la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 378/2010. SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE FINANZAS. RECURRENTE.- RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.